



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-151 27 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora AIDE ALVIS PEDREROS, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-157, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del recurso de apelación, ya que han transcurrido más de 28 meses para decidir el mismo, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300720160039900.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora AIDE ALVIS PEDREROS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-87 de fecha 21 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativo Oral de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1052 del 21 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativo Oral de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ahora bien, esta Corporación procedió a realizar la consulta en la página web de SAMAI (Sede Electrónica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia) evidenciando que el recurso de apelación de la sentencia de febrero 21 de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué le fue asignado el radicado 73001333300720160039903 y correspondiéndole por reparto al Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima, en cabeza del doctor Luis Eduardo Collazos Olaya, de manera que mediante auto CSJTOAVJ25-91 del 21 de marzo de 2025 se dispuso su vinculación, siendo comunicado mediante oficio CSJTOOP25-1059 de la misma fecha, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa.

Así las cosas, la doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativo Oral de Ibagué, mediante Oficio No. J7AI-00247 de fecha 21 de marzo de 2025 dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Que la señora BLANCA IDALÍ ALCALÁ DUARTE, actuando a través de apoderada judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 000903 del 09 de agosto de 2016 y a título de restablecimiento del derecho, se condenara a la Entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional.

Asimismo menciono que, mediante proveído de fecha 13 de enero de 2017, la suscrita se declaró impedida para conocer del presente proceso por tener un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, el mismo versa sobre la forma como se liquidan los derechos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la rama judicial, grupo del cual hace parte, máxime cuando el 14 de septiembre de 2016, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con identidad de pretensiones a las de la demanda de la referencia.



Igualmente señalo que, mediante proveído adiado del 10 de febrero de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Tolima resolvió aceptar el impedimento manifestado y separó del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué y ordenó realizar el respectivo sorteo de juez *ad-hoc*.

En línea con lo anterior, en diligencia de sorteo de conjuces celebrada el día 22 de febrero de 2017 se designó como juez *ad-hoc* para el proceso de la referencia al doctor JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA, quien a su vez se declaró impedido para conocer del *sub lite* mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, el día 31 de mayo de 2017, en diligencia de sorteo de conjuces, se designó como juez *ad-hoc* al doctor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, quien renunció a su designación por haber sido elegido alcalde del municipio de Mariquita- Tolima.

Posteriormente, en diligencia de sorteo de conjuces celebrada el día 14 de febrero de 2020 se designó como juez *ad-hoc* dentro del medio de control de la referencia al doctor JUAN MANUEL AZA MURCIA.

Mediante Sentencia de fecha 21 de febrero de 2022 suscrita por el doctor JUAN MANUEL AZA MURCIA, una vez agotadas las etapas procesales, este Despacho resolvió declarar la nulidad del acto administrativo particular No. 000903 del 09 de agosto de 2016 y condenar como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL IBAGUÉ, a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a BLANCA IDALÍ ALCALA DUARTE, desde el 09 de agosto de 2013 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado hasta ahora y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, que se obtenga teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal. Lo anterior, teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la prescripción.

El día 03 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de febrero de 2022.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación impetrado por la parte demandada y se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Ibagué, para que fuera sometido a reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima.

Mediante Oficio No. J7AI-00454 del 12 de mayo de 2022 se remitieron las actuaciones a la Oficina Judicial- Reparto, con el fin de que fueran repartidas entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo del Tolima, correspondiendo su conocimiento al Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ.



Finalmente, refirió que a la fecha el proceso de la referencia no ha sido remitido nuevamente a esa dependencia judicial.

Por su parte, el doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, Magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2025, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informo que, el objeto del litigio en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho fue conocido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el cual 21 de febrero de 2022 emitió decisión, la cual fue objeto de apelación interpuesto por parte de la Demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siendo remitido por reparto a esta Corporación el día 17 de mayo de 2022.

Luego, encontrándose para estudio de la admisión del recurso de apelación antes expuesto, mediante providencia del 28 de julio de 2022 los Magistrados advirtieron estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por tener interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la materia objeto del debate es la controversia existente sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial en concordancia con lo preceptuado en la Ley 4 de 1992.

Atendiendo lo anterior, mediante oficio Nro. 362 el 5 de agosto de 2022 se remitió el proceso al Consejo de Estado para que se resolviera sobre el impedimento.

Subsiguientemente, la apoderada de la parte actora mediante memorial del 19 de marzo de 2025, solicita impulso procesal entendiendo a que, desde la devolución por parte del Consejo de Estado, no se había dado trámite alguno.

Seguidamente, el 21 de marzo de 2025 la Corporación fue notificada de la vinculación de este Despacho a la vigilancia administrativa con radicado Nro. 73001-11-02-002-2025-00078-00, ante la presunta mora judicial al no darle trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nro. 73001-33-33-007-2016-00399-03, una vez fue devuelto por el Consejo de Estado.

Atendiendo dicha situación, se procedió por parte del Despacho a verificar la información en el Sistema de Gestión Judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - SAMAJ, identificando las siguientes actuaciones por parte del Consejo de Estado:



| Acto | Fecha | Descripción | Estado | Valor |
|------|------------|---|---------------|-------|
| Acto | 13/10/2022 | Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo... | Resolución | 0 |
| Acto | 24/10/2022 | Notificación de la resolución... | Notificación | 0 |
| Acto | 28/10/2022 | Acto de devolución del expediente... | Devolución | 0 |
| Acto | 04/11/2022 | Anotación de devolución... | Anotación | 0 |
| Acto | 21/03/2025 | Requerimiento de informe detallado... | Requerimiento | 0 |
| Acto | 25/03/2025 | Informe de la secretaría de la Corporación... | Informe | 0 |
| Acto | 26/03/2025 | Providencia de cumplimiento... | Providencia | 0 |

De acuerdo a lo anterior, se evidenció que el 13 de octubre de 2022 el Alto Tribunal Contencioso Administrativo resolvió aceptar el impedimento elevado por la Corporación, mediante providencia del 13 de octubre de 2022, ordenándose también proceder con el sorteo de los conjuces, conforme al numeral 5° del artículo 131 del CPACA; lo cual fue notificado en forma efectiva el 24 de octubre de 2022, generándose estado del 28 de octubre de 2022.

Posteriormente, el Consejo de Estado registró devolución del expediente al Tribunal, mediante anotación del 4 de noviembre de 2022. Según la verificación del estado del expediente, el Despacho requirió a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2025, con la finalidad de que presentara un informe detallado de lo sucedido y explicara las razones del porque no se había dado trámite alguno al expediente, el cual aparecía devuelto por el Alto Tribunal Administrativo del Tolima.

En cumplimiento a ese requerimiento, la secretaría de la Corporación presentó un informe calendado el 25 de marzo de 2025, manifestando que no registraba correo electrónico de devolución por parte del Consejo de Estado, pero se procedía a ingresar la devolución e ingreso al despacho para resolver sobre el asunto.

De conformidad con lo expuesto, la secretaría procedió a dejar la constancia del regreso del expediente el 25 de marzo de 2025, fecha en la cual también se procedió a ingresar el expediente al despacho para lo subsiguiente.

Finalmente, el despacho emitió providencia el 26 de marzo de 2025 por medio de la cual se obedeció y ordenó cumplir, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, en auto 13 de octubre 2022, que aceptó el impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, decretado mediante auto del 28 de julio de 2022.

Así mismo, se ordenó que, una vez ejecutoriada la decisión, se remitiera el expediente al Despacho del presidente del Tribunal, para efectuar el respectivo sorteo de la Sala de Conjuces, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.



APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora AIDE ALVIS PEDREROS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativo Oral de Ibagué y el doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, Magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en los Despachos vigilados curso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por BLANCA IDALI ALCALÁ DUARTE, contra la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, bajo el radicado número 73001333300720160039903.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del recurso de apelación, ya que han transcurrido más de 28 meses para decidir el mismo, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300720160039900.

Por su parte, la doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativo Oral de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que la señora BLANCA IDALÍ ALCALÁ DUARTE, actuando a través de apoderada judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 000903 del 09 de agosto de 2016 y a título de restablecimiento del derecho, se condenara a la Entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional ii) mediante proveído de fecha 13 de enero de 2017, la suscrita se declaró impedida para conocer del presente proceso por tener un interés directo en las resultados del proceso iii) mediante proveído adiado del 10 de febrero de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Tolima resolvió aceptar el impedimento manifestado y separó del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué y ordenó realizar el respectivo sorteo de juez *ad- hoc* iv) en diligencia de sorteo de conjuceces celebrada el día 22 de febrero de 2017 se designó como juez *ad- hoc* para el proceso de la referencia al doctor JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA, quien a su vez se declaró impedido para conocer del *sub lite* mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2017 v) el día 31 de mayo de 2017, en diligencia de sorteo de conjuceces, se designó como juez *ad- hoc* al doctor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, quien renunció a su designación por haber sido elegido alcalde del municipio de Mariquita- Tolima vi) en diligencia de sorteo de conjuceces celebrada el día 14 de febrero de 2020 se designó como juez *ad- hoc* dentro del medio de control de la referencia al doctor JUAN MANUEL AZA MURCIA vii) Mediante Sentencia de fecha 21 de febrero de 2022 suscrita por el doctor JUAN MANUEL AZA MURCIA, una vez agotadas las etapas procesales, este Despacho resolvió declarar la nulidad del acto administrativo particular No. 000903 del 09 de agosto de 2016 y condenar



como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL IBAGUÉ **viii)** El 03 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de febrero de 2022 **ix)** Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación impetrado por la parte demandada y se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Ibagué, para que fuera sometido a reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima **x)** Mediante Oficio No. J7AI-00454 del 12 de mayo de 2022 se remitieron las actuaciones a la Oficina Judicial-Reperto, con el fin de que fueran repartidas entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo del Tolima, correspondiendo su conocimiento al Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ.

De otra parte, el doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, Magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que el objeto del litigio en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho fue conocido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el cual 21 de febrero de 2022 emitió decisión, la cual fue objeto de apelación interpuesto por parte de la Demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siendo remitido por reparto a esta Corporación el día 17 de mayo de 2022 **ii)** mediante providencia del 28 de julio de 2022 los Magistrados advirtieron estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. **iii)** mediante oficio Nro. 362 el 5 de agosto de 2022 se remitió el proceso al Consejo de Estado para que se resolviera sobre el impedimento **iv)** la apoderada de la parte actora mediante memorial del 19 de marzo de 2025, solicita impulso procesal entendiendo a que, desde la devolución por parte del Consejo de Estado, no se había dado trámite alguno **v)** Una vez realizada la verificación de la información en el Sistema de Gestión Judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - SAMAI, se evidenció que el 13 de octubre de 2022 el Alto Tribunal Contencioso Administrativo resolvió aceptar el impedimento elevado por la Corporación, mediante providencia del 13 de octubre de 2022, ordenándose también proceder con el sorteo de los conjuces, conforme al numeral 5º del artículo 131 del CPACA; lo cual fue notificado en forma efectiva el 24 de octubre de 2022, generándose estado del 28 de octubre de 2022 **vi)** el Consejo de Estado registró devolución del expediente al Tribunal, mediante anotación del 4 de noviembre de 2022 **vii)** la secretaria del Tribunal procedió a dejar la constancia del regreso del expediente el 25 de marzo de 2025, fecha en la cual también se procedió a ingresar el expediente al despacho para lo subsiguiente **viii)** mediante providencia el 26 de marzo de 2025 por medio de la cual se obedeció y ordenó cumplir, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, en auto 13 de octubre 2022, que aceptó el impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, decretado mediante auto del 28 de julio de 2022, así mismo, se ordenó que, una vez ejecutoriada la decisión, se remitiera el expediente al Despacho del presidente del Tribunal,



para efectuar el respectivo sorteo de la Sala de Conjueces, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativo Oral de Ibagué, funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado dentro del proceso objeto de vigilancia data del 29 de abril de 2022, donde se concedió el recurso de reposición impetrado por la parte demandada y se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Ibagué, para que fuera sometido a reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima.

Ahora bien, respecto al trámite dado al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y concedido mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se advierte que el mismo correspondió por reparto al doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, Magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima, quien señaló que mediante providencia del 28 de julio de 2022 los Magistrados advirtieron estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y mediante oficio No. 362 del 5 de agosto de 2022 se remitió el proceso al Consejo de Estado para que se resolviera sobre el impedimento.

Asimismo, señaló que una vez le fue comunicado el requerimiento de la vigilancia judicial, procedió a verificar la información sobre el proceso objeto de vigilancia en el Sistema de Gestión Judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - SAMAJ, evidenciando que el 13 de octubre de 2022 el Alto Tribunal Contencioso Administrativo resolvió aceptar el impedimento elevado por la Corporación, y mediante anotación del 4 de noviembre de 2022 registro devolución del expediente al Tribunal, por lo que dispuso requerir a la secretaria de la Corporación para que presentara informe detallado de lo sucedido y explicara las razones del porque no se había dado trámite alguno del expediente, el cual aparecía devuelto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Una vez allegado dicho informe, expidió la providencia que data del 26 de marzo de 2025, donde se resolvió “**PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, en auto del 13 de octubre de 2022, que aceptó el impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, decretado mediante auto del 28 de julio de 2022. SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, para efectuar el respectivo sorteo de la Sala de Conjueces, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA (...), y entre otras disposiciones**”, normalizando de esta manera la mora vislumbrada.



En este contexto se advierte, que en principio la situación de mora aquí configurada resulta imputable al proceder de quien ejerce las labores secretariales Dra. MARIA VICTORIA AYALA PALOMÁ, en su calidad de Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, quien tenía a su cargo para la época de los hechos la revisión del correo institucional de la secretaria de la Corporación, como el direccionamiento y categorización de los asuntos.

Así las cosas, analizando el caso en concreto, se observa mora judicial, en el lapso del 4 de noviembre de 2022, fecha en que se registró la devolución del expediente al Tribunal, hasta el 25 de marzo de 2025, fecha en la que se procedió por parte de la Secretaria de la Corporación a registrar el regreso del expediente, es decir, que transcurrieron 28 meses para proveer de conformidad, desconociéndose así, lo previsto por la normatividad vigente, y entonces se concluye que la dilación advertida no puede ser atribuible al Magistrado vinculado bajo el entendido que éste no tuvo conocimiento en su momento de la devolución del expediente. Por el contrario, una vez el funcionario se enteró de las dificultades presentadas, a raíz de la queja que aquí nos ocupa, procedió a expedir la decisión que en derecho corresponde.

En consecuencia, se **iniciará de oficio** el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora MARIA VICTORIA AYALA PALOMÁ, en su calidad de Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, empleada encargada de la revisión del correo institucional de la secretaria de la Corporación; con el fin de que de las explicaciones del caso con relación a lo manifestado en el escrito allegado por la quejosa, por la presunta mora judicial configurada en el trámite del recurso de apelación conforme a la anotación del 04 de noviembre de 2024, fecha en que se registró devolución del expediente al Tribunal por parte del Consejo de Estado, y por no haber existido pronunciamiento alguno sobre el mismo desde la fecha de su devolución, y de acuerdo a lo informado por el Magistrado vigilado en sus explicaciones dentro del trámite de estas diligencias, cuando la señala como la empleada responsable de atender las labores propias de secretaria al interior de la Corporación y en especial la encargada de ser hacer control y seguimiento a los expedientes que tiene bajo su responsabilidad como resultado del trámite propio que se debe dar a éstos.

Por otra parte, se exhortará al doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en calidad de presidente del Tribunal Administrativo del Tolima, para que de manera inmediata proceda a efectuar el respectivo sorteo de la Sala de Conjueces, de conformidad a lo ordenado por el H. Consejo de Estado mediante auto del 13 de octubre de 2022 y la providencia del 26 de marzo de 2025 proferida por el doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, Magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima, esto en razón a la mora judicial advertida de más de 28 meses, sin dar el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.



Del mismo modo, se exhortará para que informe a esta corporación a la mayor brevedad posible a que CONJUEZ le correspondió por reparto el trámite del recurso de apelación objeto de la presente vigilancia, con el fin de hacer control y seguimiento a su correspondiente trámite, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz. Además, estas dilaciones no se compadecen con el principio de celeridad que rige la función judicial, y mucho menos con los usuarios de la administración de justicia que reclaman una justicia pronta y cumplida.

No obstante lo anterior, también se exhortará al magistrado doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, para que en lo sucesivo designe o instruya al personal del despacho para que en coordinación con la secretaria se haga un control y seguimiento a los procesos o asuntos que salen de su despacho, pues nótese que mediante providencia del 28 de julio de 2022 los Magistrados advirtieron estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., y mediante oficio No. 362 del 5 de agosto de 2022 se remitió el proceso al Consejo de Estado, para que se resolviera sobre el impedimento, y pasaron más de 2 años, sin que este despacho se enterara de que había pasado con el asunto bajo su conocimiento, lapso que a todas luces riñe con el principio de celeridad que rige la función judicial.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativo Oral de Ibagué y al doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, Magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - INICIAR DE OFICIO el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora MARIA VICTORIA AYALA PALOMÁ, en su calidad de Secretaria del Tribunal



Administrativo del Tolima, empleada encargada de la revisión del correo institucional de la secretaria de la Corporación; con el fin de que de las explicaciones del caso con relación a lo manifestado en el escrito allegado por la quejosa, por la presunta mora judicial configurada en el trámite del recurso de apelación conforme a la anotación del 04 de noviembre de 2024, fecha en que se registró devolución del expediente al Tribunal por parte del Consejo de Estado, y por no haber existido pronunciamiento alguno sobre el mismo desde la fecha de devolución, y de acuerdo a lo informado por el señor Magistrado doctor Luis Eduardo Collazos Olaya en sus explicaciones dentro del trámite de estas diligencias, cuando la señala como la empleada responsable de atender estas labores al interior de esa Corporación.

ARTÍCULO 3°.- OFICIAR Y EXHORTAR al doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en calidad de presidente del Tribunal Administrativo del Tolima, para que de manera inmediata proceda a efectuar el respectivo sorteo de la Sala de Conjueces, de conformidad a lo ordenado por el H. Consejo de Estado mediante auto del 13 de octubre de 2022 y la providencia del 26 de marzo de 2025 expedida por el doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, Magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta la mora judicial advertida de más de 28 meses, sin darle el trámite correspondiente al recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Del mismo modo, se exhortará para que informe a este Despacho ponente a que CONJUEZ le correspondió por reparto el trámite del recurso de apelación en cuestión, con el fin de hacerle seguimiento a su correspondiente trámite, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz. Además, estas dilaciones no se compadecen con el principio de celeridad que rige la función judicial, y mucho menos con los usuarios de la administración de justicia que reclaman una justicia pronta y cumplida.

ARTÍCULO 4°.- EXHORTAR al magistrado doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, para que en lo sucesivo designe o instruya al personal del despacho para que en coordinación con la secretarías se haga un control y seguimiento a los procesos o asuntos que salen de su despacho, pues nótese que mediante providencia del 28 de julio de 2022 los Magistrados advirtieron estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., y mediante oficio No. 362 del 5 de agosto de 2022 se remitió el proceso al Consejo de Estado, para que se resolviera sobre el impedimento, y pasaron más de 2 años, sin que este despacho se enterara de que había pasado con el asunto bajo su conocimiento, lapso que a todas luces riñe con el principio de celeridad que rige la función judicial.

ARTÍCULO 5°.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora AIDE ALVIS PEDREROS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativo Oral de Ibagué y al doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, Magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima,



en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 7°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero